



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-326-40-89-001-2021-00077-00
Demandante: Alba Inés González Lozano
Demandados: Fernando Álvarez Lara – Sociedad Tominé Marina Club Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular (Divisorio)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la notificación del mandamiento de pago en contra de los demandados (PDF05), se practicó por estado del 3 de noviembre de 2023 (PDF05), en consideración a lo previsto en el inciso 2 del art. 306 del C.G.P., vencido el termino legal dispuesto para proponer excepciones los demandados optaron por guardar silencio, razón por la cual se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponda, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, llamó a proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a Fernando Álvarez Lara y a la Sociedad Tominé Marina Club Ltda., con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con los gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución la sentencia proferida por esta instancia el 29 de agosto de 2023 (PDF01).

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha dos (02) de noviembre de 2023 (PDF05). La parte pasiva fue notificada por estado el 03 de noviembre de 2023, por tratarse de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del proceso declarativo. Sin embargo, vencido el término legal los demandados no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones de ninguna clase.

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular a la estructuración de los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,

o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que la sentencia de fecha 29 de agosto de 2023, proferida dentro del proceso divisorio (PDF01), presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, en tanto su numeral cuarto contiene la obligación de pagar los honorarios. Así mismo, debe tenerse en cuenta que, la parte demandada no enervó manifestación alguna, ni propuso medio exceptivo, por lo que resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso, para luego proceder a aportar las respectivas liquidaciones del crédito a fin de establecer el monto y fecha de los abonos, en caso que existan, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

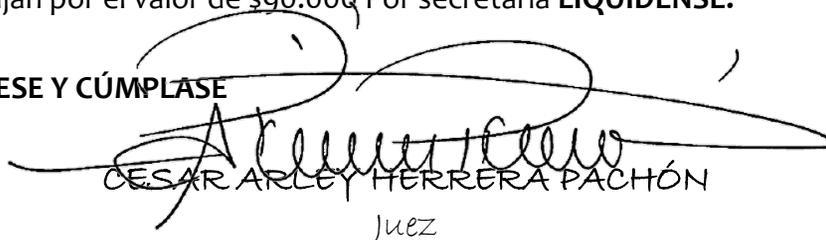
PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$90.000 Por secretaria **LIQUÍDENSE**.

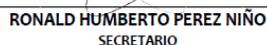
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 08 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 09.


RONALD HÚMBERTO PEREZ NIÑO
SECRETARIO